



San Gil, Trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 005 Radicado 2019-00115-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor JHON FEIVER AGUDELO AMADOR, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.004.942 expedida en Bogotá, D.C., en contra de la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO CON FUNCIONES DE INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PINCHOTE (S.)

#### I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano, mediante escrito<sup>1</sup> promovió acción de tutela, en nombre propio y de forma directa, en contra de la INSPECCIÓN DE TRANSITO CON FUNCIONES DE INSPECCIÓN DE POLICÍA, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental al Debido Proceso.

#### II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma el inicialista que el día 14-12-2019, en la vía Puente Nacional – San Gil, Kilómetro 123, localidad comuna la Isla, el agente de tránsito Fabio Andrés Ferreira, identificado con la Placa 089563, decide elaborarle la orden de comparendo 99999999000003631948, por presuntamente incurrir en el código de infracción D12 que establece: *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*.

Asegura que en la orden de comparendo se señaló que el lugar de infracción fue el municipio de San Gil y que el organismo de Tránsito competente para conocer la infracción descrita en el hecho anterior era la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, y que de acuerdo a lo reportado en el portal web del SIMIT, se evidencia que le elaboraron la orden de comparendo número 99999999000003631948, y que lo están requiriendo y/o citando es a Tránsito de San Gil.

Expresa que por lo anterior, interpuso una solicitud de nulidad por falta de competencia para actuar por parte de la señora MERCEDES LANDINEZ JIMÉNEZ, Inspectora de Tránsito con funciones de Inspectora de Policía de Pinchote, debido a que la supuesta infracción se realizó en jurisdicción de San Gil y además el requerimiento o citación se le realizó por parte del señor agente de tránsito es a las Oficinas de Tránsito de San Gil.

Manifiesta que a pesar de haber elevado la solicitud de nulidad el día 20 de diciembre de 2019, la señora Inspectora lo cito a audiencia pública el día 30 de diciembre de 2019, a la cual acudió y nuevamente le solicitó que le diera trámite a la nulidad impetrada, pero ella seguía siendo renuente y le manifestó que continuaba con el trámite sancionatorio, y no ha querido darle trámite a la nulidad presentada, considerando que ni siquiera se ha tomado la molestia de leer el documento que le presentó, creyendo que se constituye con ello una clara violación al debido proceso, negándole la oportunidad de defensa y contradicción respecto de las decisiones adoptadas por dicho organismo de tránsito.

Aporta como pruebas los siguientes documentos:

<sup>1</sup> Folios 1 a 18



- Fotocopia de la solicitud de nulidad de la orden de comparendo N° 99999999000003631948 y/o solicitud de audiencia, calendado el 20 de diciembre de 2019, y anexos<sup>2</sup>
- Copia de la citación a audiencia para el 30 de diciembre de 2019, datada el 20 de diciembre de 2019 y su respectiva notificación personal<sup>3</sup>
- Fotocopia de su documento de identidad<sup>4</sup>

### III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutele su Derecho Fundamental al Debido Proceso, y que se ordene en consecuencia a la accionada dar trámite en forma inmediata a la nulidad presentada, garantizándole su intervención en el proceso de forma tal que pueda interponer los recursos que por ley le están permitidos, en el evento de que la decisión le sea desfavorable.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto<sup>5</sup>, este Despacho mediante auto del 30 de diciembre de 2019<sup>6</sup> admitió a prevención la acción de tutela, ordenando correr traslado a la accionada de la demanda de tutela a fin de que se hiciera pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. De igual manera se vinculó al SIMIT, la CONCESIÓN RUNT S.A., SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SAN GIL y ALCALDÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE (S.)

### V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

#### CONCESION RUNT S.A.

Por vía E-mail, a través del señor INTI ALEJANDRO PARRA LOPEZ, en su calidad de Apoderado Especial<sup>7</sup>, manifestó que los derechos de petición a los que hace alusión el actor, al parecer, fueron radicados en la Inspección de Tránsito con Funciones de Inspección de Policía de Pinchote, pero NO en la Concesión RUNT S.A., razón por la que no conocían la problemática del accionante, sólo hasta ahora, pero no pueden asumir responsabilidad alguna por la omisión de esa autoridad de tránsito, si el actor considera que no fue atendida oportunamente y/o con suficiencia su petición.

Dice que el actor no ha demostrado la vulneración a su derecho fundamental de petición, toda vez que no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado proceda como mecanismo de protección subsidiario o transitorio, careciendo entonces de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Adiciona que, hasta donde tienen conocimiento, la alcaldía de Pinchote carece de organismo de tránsito, y por ende dicha entidad territorial debe proceder conforme lo prevé el art. 7 de la Ley 769 de 2002 (lo cita), en concordancia con el art. 22 de la Ley 1383 de 2010, que modificó el art. 135 de la Ley 769 de 2002 (transcrito), denotando que no por el hecho de no contar con organismo de tránsito ello suponga que una comunidad quede expuesta frente a un accidente o una infracción, caso en el cual, la autoridad de tránsito debe remitir a la autoridad competente el accidente o la infracción de que se trate para que

<sup>2</sup> Folios 4 a 13

<sup>3</sup> Folios 14 y 15

<sup>4</sup> Folio 16

<sup>5</sup> Ver acta individual de reparto de fecha 30 de diciembre de 2019 a Folio 19

<sup>6</sup> Folio 20 y vto.

<sup>7</sup> Folios 33 a 41



allí se ejecute el proceso contravencional, lo cual, considera es garantista del derecho fundamental al debido proceso.

Comenta que al consultar la información obrante en el RUNT, encontró que al señor JHON FEIVER AGUDELO AMADOR, con C.C. N° 80004942, NO le aparecen multas o infracciones, por lo cual se redirige la consulta a la plataforma SIMIT, donde SÍ le aparece un comparendo por infracción a las normas de tránsito, impuesto por la autoridad de tránsito de San Gil.

Que la Concesión RUNT S.A. al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, razón por la cual carece de competencia para conocer de cualquier reclamación relacionada con multas y comparendos, pues ello es competencia de los Organismos de Tránsito, pero sí contiene información de infracciones de tránsito reportadas por los Organismos de Tránsito a través del SIMIT, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002., por lo que El RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

#### INSPECCIÓN DE TRÁNSITO CON FUNCIONES DE INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PINCHOTE (S.)

Mediante memorial suscrito por su titular MERCEDES LANDINEZ JIMÉNEZ<sup>8</sup>, hace un recuento pormenorizado de su actuación en torno al proceso adelantado en contra del accionante por infracción a las normas de tránsito, según el comparendo N° 99999999000003631948 de fecha 14/12/2019, informando que el mismo le fue entregado en su oficina el 16 de diciembre de 2019, y que adicionalmente en la misma fecha recibió un oficio aclaratorio a la orden de comparendo antes mencionada, donde la autoridad de policía manifiesta que por error humano e involuntario, en la casilla lugar de la infracción, se plasmó erróneamente Municipio de San Gil, siendo el correcto, Inspección de Tránsito de Pinchote, firmado por el Patrullero Fabio Andrés Ferreira Mesa. Que posteriormente, el 20 de diciembre de 2019, el accionante presentó escrito solicitando Nulidad de la orden de comparendo y/o Solicitud de audiencia, hallándose en tiempo para ello, por lo cual en la misma fecha ella le extendió notificación personal al tutelante de la citación para celebración de audiencia el día 30 de diciembre de 2019 a las 9:00 a.m., siendo suscrita en debida forma por el señor Agudelo Amador.

Aduce que el 30 de diciembre de 2019, a las 9:11 a.m., dio inicio a la audiencia dentro del trámite de proceso verbal especial que consagra el art. 136 del Código Nacional de Tránsito, con todas las formalidades de ley, diligencia que no pudo concluirse debido a que el señor Jhon Feiver, la interrumpió diciendo que lo que necesitaba era la nulidad del comparendo y que por lo tanto se iba a dirigir a la Procuraduría, ausentándose del lugar, motivo por el cual se dejaron las constancias correspondientes y en aras de dar continuidad al proceso, decretó pruebas de oficio, para poder tomar una decisión en derecho. De lo acontecido se dio aviso a la Personería Municipal de Pinchote.

Comenta que no se le está violando el derecho al debido proceso al señor Jhon Feiver Agudelo Amador, ya que se está dando cumplimiento al trámite consagrado en los arts. 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, y en ningún momento se le ha negado el acceso a la Justicia, teniendo en cuenta que se notificó fecha para la audiencia pública para estudiar bajo lo imperativo en la norma la nulidad, por supuestamente no haber sido impuesto en la jurisdicción de Pinchote, situación que fue subsanada por el oficio aclaratorio emanado de la autoridad policial. Relaciona las etapas procesales que se deben surtir en el presente

<sup>8</sup> Folios 42 a 70



caso, las cuales son: 1) Audiencia inicial – Descargos; 2) Decreto y práctica de pruebas; 3) Alegatos finales, y 4) Decisión o fallo, que de no estar conforme con la decisión tomada por el Despacho se deberán promover los recursos de reposición en primera instancia, y apelación en segunda instancia, sustentándolos dentro de la misma diligencia en virtud de lo consagrado en el art. 142 de la Ley 769 de 2002, advirtiendo que sólo se llegó a la primera de ellas, pues el hoy accionante abandonó la diligencia, dando a entender el desinterés en el proceso. Por lo anterior y para fallar en lo que en derecho corresponda, la inspectora deja constancia de lo sucedido y en vista del abandono del presunto contraventor a la carga procesal, decreta la práctica de las siguientes pruebas necesarias para esclarecer los hechos materia de investigación: Declaración juramentada del patrullero Barbosa José y Declaración juramentada del señor Patrullero Ferreira Fabio, las cuales se practicarán por ser necesarias, conducentes y pertinentes, el día ocho (08) de enero de 2020 a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

Por todo lo anterior solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, aduciendo que se surtió el trámite de acuerdo a la ley y por lo tanto no existe vulneración del debido proceso.

Como soporte de lo afirmado anexó copia del proceso contravencional adelantado en contra del señor JHON FEIVER AGUDELO AMADOR<sup>9</sup> y un CD con audio de la audiencia practicada<sup>10</sup>.

#### SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL

Por vía E-mail, mediante memorial suscrito por su titular NESTOR JOSÉ PEREIRA SÁNCHEZ<sup>11</sup>, se pronunció sobre la vinculación que se le hiciera, manifestando que el comparendo a que hace relación fue realizado por Policía de Carreteras (POLCA), y cargado directamente por ellos a la Plataforma SIMIT y no reportado a esa Secretaría, por lo tanto no es del resorte de ese organismo de tránsito, desconociendo el trámite contravencional que se le haya dado al comparendo N° 99999999000003631948 ya que no obra dentro de sus archivos soporte alguno del mismo.

#### ALCALDÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE (S.)

El señor HERNANDO BOHORQUEZ GARCÍA, como Alcalde Municipal de Pinchote (S.), presenta escrito<sup>12</sup> mediante el cual asegura que está cumpliendo con las competencias de conformidad con el trámite establecido por la ley 769 de 2002 y sus modificaciones, que señalan que el agente de tránsito ordenará la detención del vehículo y entregará un comparendo o boleta de citación para que comparezca ante la autoridad competente, avalando todo lo afirmado por la Inspectora de Tránsito con Funciones de Inspectora de Policía de dicha localidad, y que dicho trámite se encuentra en práctica de pruebas.

Como probatoria aportó copia del proceso contravencional adelantado en contra del presunto contraventor Jhon Feiver Agudelo Amador<sup>13</sup>

#### FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS E INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)

El señor JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, Coordinador Grupo Jurídico de dicho organismo, luego de esbozar la función que le es atribuida por mandato legal,

<sup>9</sup> Folios 47 a 69

<sup>10</sup> Folio 70

<sup>11</sup> Folios 71 y 72

<sup>12</sup> Folios 73 a 99

<sup>13</sup> Folios 75 a 99



manifestó<sup>14</sup> que la Federación Colombiana de Municipios no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones, multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Que en los casos en los que sea necesario efectuar algún ajuste o corrección a información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito de conformidad con el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002.

Sostiene que al revisar el sistema de gestión documental del SIMIT, encontró en el estado de cuenta del accionante, con cédula N° 80004942, "(...) no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas (...)", pero sí le aparece el comparendo N° 99999999000003631948.

Considera que la acción de tutela no es el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valer sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela, lo mismo que no puede pretender por medio de este trámite que se decrete la nulidad de un acto administrativo, citando la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-343 de 2001, por lo que mal se haría en conceder una acción de tutela ordenando a la autoridad la nulidad de lo actuado, cuando tal vez no se configuren los elementos para ello, lo cual sentaría un precedente bastante negativo para la administración, que iría en menoscabo de los recursos de la autoridad y de la seguridad vial.

Por lo anterior pide en primer lugar que se declare la improcedencia de la acción de tutela o en su defecto se le exonere de toda responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

#### PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SAN GIL

Pese a que fue notificada de la vinculación a la presente actuación mediante oficio N° 2644 del 30 de diciembre de 2019<sup>15</sup>, que fuera remitido a través de correo electrónico institucional del 31 de diciembre siguiente, existiendo constancia de entrega a satisfacción<sup>16</sup>, no se manifestó al respecto.

### VI. CONSIDERACIONES

#### A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

<sup>14</sup> Folios 100 a 104

<sup>15</sup> Folio 26

<sup>16</sup> Folios 28 y 30



La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

*"...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce." (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).*

## B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

## C. LEGITIMACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se precisan los requisitos exigidos para que el señor JHON FEIVER AGUDELO AMADOR, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.004.942 expedida en Bogotá, D.C., tenga legitimación por activa, dado que en nombre propio y de manera directa promueve acción de tutela en contra de la Inspección de Tránsito con funciones de Inspección de Policía de Pinchote, Santander, por la presunta vulneración de su Derecho Fundamental al Debido Proceso.



De igual manera, el SIMIT, la CONCESIÓN RUNT S.A., la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SAN GIL y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE (S.), están legitimadas por pasiva en la medida en que se les atribuye la supuesta vulneración del Derecho Fundamental al Debido Proceso del accionante.

#### D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer si la Inspección de Tránsito con funciones de Inspección de Policía de Pinchote (S.), conculcó o no la prerrogativa fundamental al Debido Proceso del accionante, por el hecho de supuestamente no haber resuelto la solicitud de nulidad del comparendo N° 99999999000003631948, de fecha 14/12/2019, en los términos que se expusieron en los antecedentes, por presunta falta de competencia de la autoridad de tránsito, y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para buscar la nulidad de los actos administrativos atendiendo su residualidad conforme el precedente Constitucional.

#### E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

##### DEBIDO PROCESO

Para dilucidar el quid del asunto, se trae a colación, como referente jurisprudencial, el concepto y directrices que el máximo organismo Constitucional ha trazado en torno al Derecho al debido proceso, y que ha venido siendo reiterado en diversos fallos de la Corte Constitucional, como es el caso de lo plasmado en la sentencia C-980 de 2010<sup>17</sup>, en donde expresa:

##### “DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

*Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”*

<sup>17</sup> Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



## SUBSIDIARIEDAD

Suficientes y explícitos han sido los pronunciamientos que sobre el principio de subsidiariedad ha emitido la Honorable Corte Constitucional, citando como ejemplo la sentencia T-051 de 2016, donde expresa:

*"(...) La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo<sup>18</sup>, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.*

*Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial<sup>19</sup> que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.*

*De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".<sup>20</sup>*

*Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:*

*"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".*

*Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios."<sup>21</sup>*

## VII. CASO EN CONCRETO

Su génesis la determina el escrito presentado por el señor JHON FEIVER AGUDELO AMADOR<sup>22</sup>, quien actuando en nombre propio interpone la presente acción constitucional propendiendo por la defensa de su Derecho Fundamental al Debido Proceso que considera vulnerado por la accionada, motivado en que la entidad municipal no dio trámite a la solicitud de nulidad del comparendo N° 99999999000003631948 de fecha 14/12/2019, la cual presentó el 20 de diciembre de 2019 ante la Inspección de tránsito con funciones de Inspección de Policía de Pinchote (S.), tras considerar que dicha funcionaria no tenía la

<sup>18</sup> Sentencia T-583 de 2006, "Esta significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial."

<sup>19</sup> Al respecto, revisar entre otras las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

<sup>20</sup> Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>22</sup> Folios 1 a 3



competencia para adelantar dicho proceso ya que en el comparendo se le extendió citación para la Oficina de Tránsito de San Gil, que de acuerdo a lo reportado en el portal web del SIMIT, se evidencia que le elaboraron la orden de comparendo número **99999999000003631948** y lo están requiriendo y/o citando es a Tránsito de San Gil.

Manifiesta que se le citó a audiencia pública el 30 de diciembre de 2019, pero que Inspectora de Tránsito con funciones de inspección de policía de Pinchote, no le dio trámite a su solicitud de nulidad, sino que en su defecto continuó el trámite contravencional en su contra por la supuesta infracción de tránsito cometida, considerando que con ello se le está violando el debido proceso y la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En contraposición, la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO CON FUNCIONES DE INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PINCHOTE, mediante memorial<sup>23</sup>, suscrito por su titular, explicó que en su Despacho recibió el informe S-2019-177357 SETRA – UNCOS – 39.3, datado el 16 de diciembre de 2019, donde le relacionaban doce órdenes de comparendo, entre los que se hallaba el N° **99999999000003631948**, extendido a nombre del señor JHON FEIVER AGUDELO AMADOR y en la misma fecha un oficio aclaratorio respecto de dicho comparendo manifestando que por error humano e involuntario, en la casilla lugar de la infracción se plasmó erróneamente Municipio de San Gil, **siendo el correcto Inspección de Tránsito de Pinchote, firmado por el Patrullero Fabio Andrés Ferreira Mesa.**

Que de la misma manera, el 20 de diciembre siguiente, recibió de manos del aquí accionante, un escrito en el que efectuaba solicitud de Nulidad del Comparendo ampliamente mencionado, y/o SOLICITUD DE AUDIENCIA, razón por la cual y en cumplimiento de su función y ordenamientos legales, asumió el conocimiento del proceso y extendió notificación de citación para audiencia pública al señor Agudelo Amador, a desarrollarse el día 30 de diciembre de 2019 a las 09:00 a.m., la cual fue suscrita directamente por el accionante, pero que llegada la fecha y hora para realización de la misma y tras haber dado inicio a la diligencia, luego de exponer las consideraciones legales y formales de dicho acto, el libelista la interrumpió aduciendo que lo que debía hacer era resolver la solicitud de nulidad que había impetrado, abandonando el lugar aduciendo que se iba a dirigir a la Procuraduría a poner en conocimiento el hecho, situación de la que la Inspectora dejó las constancias correspondientes, y para dar continuidad al trámite legalmente decretó la práctica de algunas pruebas que consideró necesarias, conducentes y pertinentes, para tomar una decisión en derecho, respecto de la solicitud del presunto contraventor. De ello informó a la Personería Municipal de Pinchote, para lo pertinente.

Afirma que su proceder se adelantó ajustado a la ley y que en ningún momento le está desconociendo el derecho al debido proceso al accionante, pues se le extendió la notificación de citación a la audiencia pública, se dio inicio a la misma, la cual fue interrumpida por cuanto el libelista abandonó el lugar donde se llevaba a cabo, mostrando desinterés en el proceso.

Culmina su intervención solicitando que se declare improcedente la presente acción de tutela, toda vez que la entidad no ha desconocido ningún derecho del accionante.

Como soporte de lo anterior allegó Copia de toda la actuación surtida en el proceso contravencional adelantado en contra del señor JHON FEIVER AGUDELO AMADOR, y un CD con audio de lo acontecido en la audiencia pública del 30 de diciembre de 2019<sup>24</sup>.

Ante el panorama factico y probatorio antepuesto, otea el Juzgado que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al debido proceso en la actuación administrativa surtida ante la Accionada, habrá de ser declarada improcedente por subsidiariedad, dada la ausencia de un perjuicio irremediable, denotando este estrado que con la actuación desplegada por la Inspección de Tránsito con funciones de Inspección de Policía de Pinchote, en ningún momento se está quebrantando el núcleo esencial del

<sup>23</sup> Folios 42 a 70

<sup>24</sup> Folios 47 a 70



derecho deprecado, pues el proceso contravencional que en estos casos debe surtirse, no sólo está en trámite, sino que apenas dio inicio, a tal punto que ni siquiera se ha tomado una decisión de fondo, aunado a que el accionante teniendo pleno conocimiento del inicio del mismo puede ejercer a cabalidad los derechos de defensa y contradicción que pregonan le están siendo presuntamente coartados, situación que no se vislumbra ni siquiera en el grado de amenaza.

En tal sentido, sin duda alguna lo que aquí se suscita es una controversia que debe ser resuelta en el ámbito administrativo, para cuyo trámite existen otros medios idóneos ante el Juez Natural, los cuales detentan la eficacia, economía y celeridad pertinente para reclamar los derechos en discusión, que como lo ha contemplado la honorable Corte Constitucional, deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, pues considera el Despacho que el escenario de la jurisdicción ordinaria ofrece una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, en idénticas condiciones que las que podría brindarse por este mecanismo de amparo y en tal sentido no puede desplazarse la competencia del Juez natural, de conformidad con el requisito de subsidiariedad que comporta la acción de tutela.

Sobre el particular, conviene traer a colación lo que la alta Corporación Constitucional contempló en su sentencia T-051 de 2016<sup>25</sup>, en donde manifestó:

"(...)

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

*"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.<sup>26</sup> Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"<sup>27</sup> a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."<sup>28</sup>*

*En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."<sup>29</sup>*

*Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

*En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los*

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>26</sup> El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

<sup>27</sup> Sentencia T-803 de 2002.

<sup>28</sup> Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

<sup>29</sup> Sentencia T-822 de 2002, en esa sentencia se cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: "De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".



*recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.*

*Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.*

(...)"

Así las cosas, debe precisarse que en el caso sub examine no se evidencia prueba siquiera sumaria de parte del accionante que permita identificar la existencia de un perjuicio irremediable producto de la actuación surtida por la Inspección de Tránsito con funciones de Inspección de Policía de Pinchote, que a voces de la jurisprudencia traída en grado de precedente pudiera determinar otro accionar desde esta vista constitucional a partir de las probatorias contenidas dentro del expediente ampliamente comentado, por lo cual se pueda predicar la procedencia de la presente acción de tutela, sino que en su defecto se observa que la intención del peticionario es atacar un procedimiento contravencional, para cuyo objetivo cuenta con los medios de control idóneos y específicos dentro de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como es el caso de lo contemplado en los artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, pudiendo hacer uso de la solicitud de nulidad directa o nulidad y restablecimiento del derecho que considera conculcado, mecanismo que no se avizora agotado.

Al respecto, el máximo órgano de cierre constitucional, en la sentencia en cita coligió lo siguiente:

*"En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:*

*"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Énfasis fuera del texto original)*

Hilando con lo precedente, debe colegirse que el medio principal con que cuenta el accionante para perseguir el objetivo que pretende con la interposición de la presente acción, es idóneo a tal punto que adicionalmente puede acudir a las medidas cautelares que considere pertinentes en el proceso que promueva ante la jurisdicción ordinaria, tal y como lo contempla el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el anterior entendido, como no hay convencimiento de la vulneración del derecho al debido proceso, ni de otros derechos constitucionales fundamentales, toda vez que la actuación desplegada por la Funcionaria responsable de la Entidad accionada ha estado ajustada a derecho y que es el accionante quien se ha auto-cercenando la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción durante el trámite contravencional pues no ha querido participar activamente en el desarrollo del mismo, mas allá de la nulidad



impetrada el pasado 20 de diciembre de 2019, desconociendo que primero debe desarrollarse el trámite de rigor dentro del decurso de las actuaciones administrativas pertinentes o ante la respectiva jurisdicción como mecanismo principal de defensa de sus derechos de contenido legal, puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional, no debe desplazar la competencia de la autoridad administrativa o el Juez Natural, como deviene del examen de lo deprecado en el caso concreto, evento en el cual el precedente jurisprudencial constitucional es exigente a la hora dilucidar tales asuntos por la vía de la acción de amparo, más aun cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar la improcedencia del Amparo, por subsidiariedad en lo que atañe al derecho al debido proceso ante la inexistencia de perjuicio irremediable, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

\*\*\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de San Gil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por subsidiariedad ante la inexistencia de perjuicio irremediable, en lo que atañe al Derecho al Debido Proceso de la acción de tutela instaurada por el señor JHON FEIVER AGUDELO AMADOR, en contra de la INSPECCIÓN DE TRANSITO CON FUNCIONES DE INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PINCHOTE (S.), en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios para Adolescentes notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

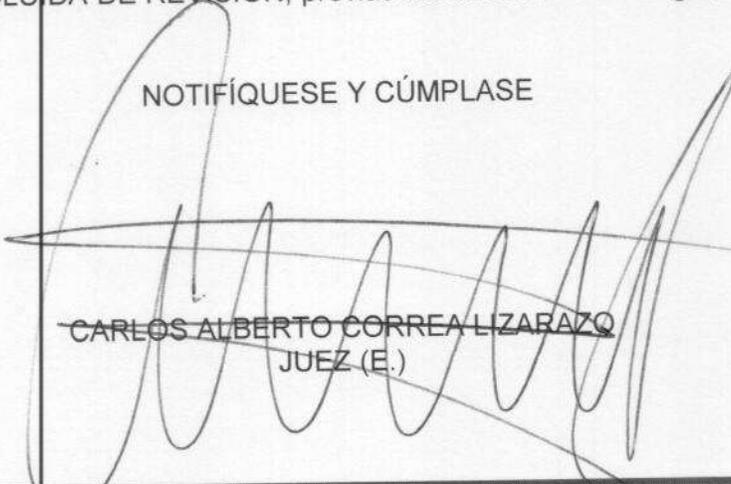
TERCERO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO. A costa de la parte interesada expidase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

QUINTO. Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ALBERTO CORREA LIZARAZO  
JUEZ (E.)

CACL/Cjrv